



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
 “IGNACIO ANDRES GARCIA SCHILLING C/  
 ART. 1º DE LA LEY Nº 4773/12”. AÑO: 2015 – Nº  
 499.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Doscientos cuarenta y dos.*-----  
 En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *veinte y uno* días del mes de *marzo* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores *veinte y uno* Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “IGNACIO ANDRES GARCIA SCHILLING C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 4773/12”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados César Coll Rodríguez y Jorge Vera Trinidad, en nombre y representación del Señor Ignacio Andrés García Schilling.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Abogados César Coll Rodríguez y Jorge Vera Trinidad, en representación del Señor *Ignacio Andrés García Schilling*, según testimonio de Poder General que acompañan, presentan acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley Nº 4773/12 “QUE MODIFICA LA LEY Nº 2856/06 QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nºs 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY, Y DEROGA LA LEY Nº 3492/08”, específicamente en cuanto se refiere al Inciso d) del Artículo 7 que incluye a los Directores de Bancos como Afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay.-----

Manifiestan los profesionales citados que el Señor Ignacio Andrés García Schilling es Director Titular del Banco Atlas S.A. conforme lo acreditan con la copia del Acta de Asamblea de Accionistas de fecha 17 de marzo de 2015. En ese carácter y de acuerdo con la norma que impugna, ha sido incluido como afiliado de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, lo cual consideran violatorio de los Arts. 21 (Confiscación de Bienes), 47 Inc. 2) (Igualdad ante las leyes), 94 (Estabilidad del Trabajador Dependiente), 95 (Seguridad Social), 103 (Régimen de Jubilaciones), 109 (Propiedad Privada) y 137 (De la Supremacía de la Constitución).-----

La Ley Nº 1232/86 “DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY” menciona en su Art. 6 que el objetivo fundamental de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay es asegurar a los **funcionarios y empleados de Bancos**, oficiales y privados, los beneficios previstos en dicha ley, con lo cual en primer lugar ya podemos observar que la esencia de la Caja de Jubilaciones es el **bienestar de los funcionarios de los bancos que la integran y no de sus directores.**-----

Por otro lado, para que un funcionario bancario pueda acceder a la Jubilación Ordinaria se requiere de 30 (treinta) años de aportes como mínimo y haber cumplido sesenta años de edad. Sin embargo, el accionante, por expresa disposición del Código Civil Paraguayo solo puede permanecer en su cargo por períodos de 2 a 3 años, es decir, sin la más mínima posibilidad de acceder a una jubilación, por lo que el criterio de la Ley Nº 4773/12 de designarle aportante de la Caja resulta a todas luces contrario a los principios consagrados en los Arts. 95 y 109 de la Constitución Nacional, ya que el mismo jamás podrá contar con los años de servicios exigidos para una jubilación y el importe que se pretende retener de sus remuneraciones constituiría un enriquecimiento por parte de la

*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
 Ministra  
*Abog. Arnoldo...*  
 Secretario  
*Dr. ANTONIO FRETES*  
 Ministro  
 MINISTRA C.S.J.

Caja, ya que dicha institución solamente devuelve los aportes jubilatorios a aquellos empleados que posean más de 10 años de antigüedad en virtud al Art. 41 de la Ley N° 2856/06.-----

En consecuencia, y por lo brevemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad en relación con el Señor *Ignacio Andrés García Schilling*. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Los Abogados Cesar Eduardo Coll Rodríguez y Jorge Enrique Vera Trinidad, en nombre y representación del Sr. Ignacio Andrés García Schilling, promueven acción de inconstitucionalidad contra el artículo 1° de la Ley N° 4773/2012 “*Que modifica la Ley N° 2.856/06 “Que substituye las leyes N° 73/91 y 1.802/01 “De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay y deroga la Ley N° 3.492/08”*”, más concretamente contra el inciso d) del modificado Art. 7 de la Ley N° 2856/06.-----

Refieren en el escrito de acción de inconstitucionalidad que el citado inciso d) del Art. 1° de la Ley N° 4773/2012 que modifica el artículo 7° de la Ley N° 2856/06 conculca las disposiciones constitucionales estipuladas en los artículos 21, 47, 94, 95, 103, 109 y 137 de la CN.-----

Manifiestan que la nueva redacción del Inc. d) del Art. 7 de la Ley Orgánica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay se encuentra en directa contraposición a los preceptos constitucionales mencionadas precedentemente, no pudiendo consecuentemente ser considerados como afiliados a la Caja los Miembros del Directorio de las Entidades Bancarias.-----

Expresan además que los Directores de los Bancos que hayan ingresado a dichas entidades, electos por períodos que no superan un año por cada ejercicio, no gozan de la estabilidad requerida para acceder al sistema de jubilaciones. Sostienen que la normativa vulnera la esencia misma de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, ya que la misma es destinada a los empleados, no pudiendo en ningún sentido categorizar como tales a los directivos.-----

Concluyen que la normativa colisiona con los artículo 95 de la Constitución al obligar a su mandante a un aporte jubilatorio del que no podrán gozar, beneficiarse ni disponer en razón a que se requieren 30 años para la jubilación ordinaria y como mínimo 10 años para el retiro de los aportes, lo que implica entonces un enriquecimiento por parte de la Caja de Jubilaciones.-----

La disposición normativa impugnada establece cuanto sigue:

“*Modifícase los artículos 7°, 9°, 10, 12, 17, 20, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 47, 48, 49, 50, 59, 72 y 73 de la Ley N° 2.856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°s 73/91 Y 1.802/01 ‘DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY’*”, los que quedan redactados de la siguiente manera: ...

*Art. 7°.- Son afiliados de la Caja, con arreglo a las disposiciones de esta ley:*

*d) los administradores, representantes, apoderados, presidente o miembros del Consejo o Directorio de las instituciones señaladas en el inciso a) de este artículo.”*

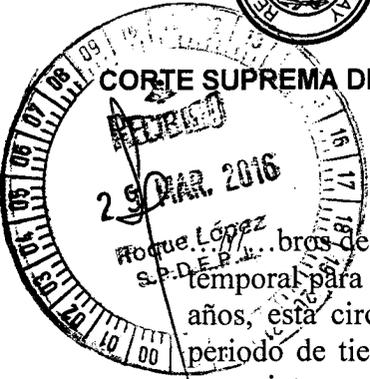
Cabe manifestar que de todas las disposiciones constitucionales denunciadas como vulneradas por el accionante, es de notar que la que se encuentra directa y definitivamente afectada es la contenida en el artículo 47, numeral 2 que garantiza la igualdad ante las leyes. Igualdad que implica una invariable condición jurídica de las personas al momento de la efectivización de derechos y obligaciones contenidas en las normas.-----

En el caso particular, se trata del disfrute del derecho a la Jubilación para los funcionarios bancarios, entre los que la normativa impugnada pretende incluir a los administradores, representantes, apoderados y miembros del consejo o directorio de una entidad bancaria. Pues bien, mientras que para el resto de los integrantes de la citada institución se establece el mero transcurso del tiempo para alcanzar la jubilación, al momento de confeccionar la disposición legal que se analiza se ha obviado que al mencionar expresamente a los administradores, representantes, apoderados y miem...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"IGNACIO ANDRES GARCIA SCHILLING C/  
ART. 1º DE LA LEY Nº 4773/12". AÑO: 2015 - Nº  
499.



... bros del consejo o directorio, se entiende que los mismos podrán cumplir el requisito temporal para la jubilación con la condición de que se mantengan en tal carácter durante 30 años, esta circunstancia resulta inaplicable al caso de autos, ello teniendo en cuenta el período de tiempo por el cual ha sido nombrado el Sr. Ignacio Andrés García Schilling, como integrante del Directorio del Banco Atlas S.A. -Acta Nº 41 de fecha 17 de marzo de 2015- "...según lo dispuesto por artículo 13 de los Estatutos Sociales, el Directorio durará un año en el ejercicio de sus funciones...". Es así, como en base a la naturaleza del nombramiento como al marco legal de la propia entidad bancaria, resulta inaplicable lo que dispone la ley jubilatoria, lo que no significa otra cosa que una desigualdad al momento de la aplicación efectiva de las disposiciones que regulan y permiten el goce de una jubilación, consecuentemente a ello la garantía constitucional antes mencionada se encuentra totalmente contrariada.

Por lo tanto, en base a lo precedentemente expuesto, considero que la presente acción debe prosperar y en consecuencia declarar la inaplicabilidad respecto al Sr. Ignacio Andrés García Schilling de lo dispuesto por el artículo 1º de la ley Nº 4773/2012 "Que modifica la Ley Nº 2.856/06 "Que substituye las leyes Nº 73/91 y 1.802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay y deroga la Ley Nº 3.492/08", específicamente en lo que hace al inciso d) del modificado artículo 7º de la Ley Nº 2.856/06 de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores BAREIRO DE MÓDICA y FRETES, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra  
Ante mí:  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 242.-  
Asunción, 28 de marzo de 2016.-  
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1º de la Ley Nº 4773/2012 "Que modifica la Ley Nº 2.856/06 "Que substituye las leyes Nº 73/91 y 1.802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay y deroga la Ley Nº 3.492/08", específicamente en lo que hace al inciso d) del modificado artículo 7º de la Ley Nº 2.856/06, en relación al accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.  
Abog. Fernando Levera  
Secretario  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

